

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-483/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** ABEL ORDÓÑEZ  
GARCÍA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua, catorce de octubre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Abel Ordóñez García y al Partido Revolucionario Institucional consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a través de la red social *Facebook*, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación de la Denuncia.** El cinco de junio, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos en contra de Abel Ordóñez García y el Partido Revolucionario Institucional por la comisión de conductas que contravienen a la normatividad sobre propaganda electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.2 Acuerdo de radicación.** El seis de junio, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-284/2021 y reservó proveer sobre su admisión.

**1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.** El treinta de junio, el Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> admitió la denuncia de mérito, fijando las catorce horas del diez de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se solicita a Abel Ordóñez García proporcione información acerca del perfil de la red social Facebook denunciado.

**1.4 Primer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día veintiuno de julio.

**1.5 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día treinta de julio.

**1.6 Tercer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día nueve de agosto.

**1.7 Cuarto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día diecinueve de agosto.

**1.8 Quinto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las diecisiete horas, del día treinta de agosto.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto.

**1.9 Sexto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día nueve de septiembre.

**1.10 Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.11 Recepción y cuenta.** El nueve de septiembre, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.12 Registro y remisión.** El nueve de septiembre se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-483/2021** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

**1.13 Verificación de Instrucción.** El trece de octubre, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

**1.14 Recepción de la ponencia y estado de resolución.** El trece de octubre, se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

**1.15 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El trece de octubre, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir el uso de propaganda durante el periodo de veda electoral, a través de la red social Facebook dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

#### **4.1 Hechos de la denuncia**

Con vista en la denuncia, se observan como hechos los siguientes:

- El cuatro de junio, en la página del perfil del candidato Abel Ordóñez García, de la red social Facebook, se muestra en su fotografía de perfil así como en su fotografía de portada, la imagen del candidato con insignias del Partido Revolucionario Institucional.
- Estas imágenes hacen un llamado al voto por dicho candidato y partido político con la finalidad de lograr una clara ventaja con respecto a los demás contendientes, en fecha cuatro de junio siguen estas imágenes, siendo que las campañas concluyeron el dos de junio a las 23:59 minutos.
- Sigue dando difusión a la propaganda electoral, no se está respetando los tiempos legales.
- Los candidatos y partidos políticos tienen la obligación de retirar y poner fin a su distribución a mas tardar tres días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, en óptica del denunciante, implica violación a los artículos 115 y 117 de la Ley. Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
La difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a través de la red social <i>Facebook</i>
<b>DENUNCIADOS</b>
Abel Ordóñez García y Partido Revolucionario Institucional
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 115 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

#### **4.2 Defensa de la parte denunciada**

Los denunciados no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificados.

#### **4.3 Caudal probatorio y su valoración**

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

- **Pruebas aportadas por el denunciante**

**a) Prueba técnica** consistente en la inspección ocular para certificar los contenidos de dos ligas electrónicas de la red social *Facebook*.

En función de su desahogo, obra copia en autos certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-294/2021**.<sup>4</sup>

- **Pruebas aportadas por los denunciados**

Los denunciados no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificados.

<sup>4</sup> Fojas 23 a 25 del presente expediente.

#### **4.4. Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas.**

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de denuncia. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-294/2021**; agregándose copia certificada de la misma a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- **Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora**

**a. Carácter de candidato de Abel Ordóñez García**, circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Cusihuirachi del Instituto, así como del FURC del candidato que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.

**b. Solicitud de información a la red social Facebook**, a efecto de que informe respecto de los URLs denunciadas; si existen los usuarios o cuentas a nombre de Abel Ordóñez García y, en su caso, proporcione a quien corresponde la propiedad; así como también para que informe si el material proporcionado en el URL fue difundido como publicidad pagada.

**c. Solicitud de información a Abel Ordóñez García**, a efecto de que informe si es propietario y/o administrador del usuario o cuenta denunciada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 8, numerales II, inciso h) y III, inciso h) de la Convención Americana con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución, acerca de la presunción de inocencia y la garantía de no declarar en su perjuicio.

#### **4.5 Hechos acreditados**

##### **4.5.1 Calidad de candidato de Abel Ordóñez García**

Queda acreditado que el ciudadano Abel Ordóñez García tuvo el carácter de candidato para contender por el cargo de titular del ayuntamiento del municipio de Cusihuirachi en el proceso electoral 2020-2021, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; ello, en virtud de la resolución de la Asamblea Municipal de referido municipio del Instituto, así como del FURC del candidato que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.

##### **4.5.2 Existencia y contenido de la publicación denunciada**

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, debido a la inspección ocular realizada para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto; que obra en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-294/2021**.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1 Marco normativo**

- **Veda electoral**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el inciso c), del numeral 1 del artículo 3 BIS de la Ley, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas

actividades en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho ordenamiento legal, en el inciso r) del numeral 1 del artículo en mención, hacer referencia a la propaganda electoral, la cual se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, la Ley prevé en su artículo 117, numeral 1, que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 115 de la Ley de referencia, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o difusión de propaganda electoral.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

---

<sup>5</sup> SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro siguientes:

**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.<sup>6</sup>

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Sala Superior, las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

A fin de tener actualizada una vulneración a las reglas de difusión de propaganda, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores,
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
- **Internet y redes sociales**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea

una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>7</sup>

Al respecto, la Sala Superior<sup>8</sup> ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo expresa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de

---

<sup>7</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>8</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características de la red social *Facebook***

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>9</sup> que las redes sociales como Facebook ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

---

<sup>9</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en la red social referida gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.<sup>10</sup>

## 5.2 Caso Concreto

La parte actora se señala que el cuatro de junio, en el perfil del entonces candidato a la presidencia municipal, Abel Ordóñez García, de la página de la red social Facebook, muestra en su fotografía de portada la imagen del candidato, la palabra *GRACIAS* y la leyenda *ABEL ORDÓÑEZ PRESIDENTE CUSHUIRIACHI*. Además, se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una “X” seguido de la leyenda *EL PARTIDO DE MÉXICO* y la leyenda *VOTA 6 DE JUNIO*. Asimismo, manifiesta que en la fotografía de perfil también aparece la imagen del candidato con la insignia del partido aludido seguido de la leyenda *EL PARTIDO DE MÉXICO*.

Por ello, a consideración de la denunciante, Abel Ordóñez García y el Partido Revolucionario Institucional, vulneran lo establecido en los artículos 115 y 117 de la Ley, toda vez que al día cuatro de junio siguen las imágenes en la red social, las cuales hacen un llamado al voto por dicho candidato y partido político, con lo que no se respetan los tiempos legales, ya que los candidatos y partidos tienen la obligación de retirar y poner fin a la distribución de propaganda a más tardar tres días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

Para ello, la Sala Superior ha establecido que, en primera instancia, **se debe realizar una valoración del emisor del mensaje**, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar **si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto**, ya sea ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros. Así, en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia en el marco normativo, para tener por acreditada la vulneración respecto a difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse tres elementos, el temporal, el material y el personal.

En cuanto al **elemento temporal**, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, obra en el expediente el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-294/2021**, en la que se certifica que el propietario y/o administrador del perfil denunciado realizó las publicaciones el dos de junio, es decir, durante el último día de la campaña electoral. Sin embargo, lo cierto es que la inspección ocular realizada por el Instituto se llevó a cabo el día ocho de junio, con lo que se acredita que aún y cuando las publicaciones se hayan efectuado dentro de la campaña electoral, éstas estuvieron vigentes y difundidas durante el periodo de veda electoral, de ahí que se tenga por actualizado el elemento en análisis.

Ahora, en lo que refiere al **elemento material**, consistente en que la propaganda denunciada sea de carácter electoral, del acta circunstanciada mencionada se desprende lo siguiente:

*...en la parte izquierda es posible apreciar una figura de color rojo el cual parece ser la silueta de aparentemente un caballo, seguido de un texto de color blanco el cual dice **“ABEL ORDÓÑEZ PRESIDENTE CUSHUIRIACHI”** debajo de lo previamente mencionado se observa lo que parece ser un logotipo con los colores verde, blanco y rojo seguido de un texto color rojo y verde, el cual dice lo siguiente: **“EL PARTIDO DE MÉXICO, Vota 6 de junio”**, enseguida se puede apreciar una persona aparentemente del género masculino, el cual viste un sombrero de color blanco, un cubrebocas rojo el cual dice lo siguiente: **“GRACIAS!”** seguido de una silueta de un color gris claro la cual parece ser la forma de un caballo...*



La publicación cumple con las características propias de la propaganda electoral, toda vez que hace alusión a un candidato y al partido político que lo postula, haciendo un llamado al voto el día seis de junio; esto es,

el día de la jornada constitucional; de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, el elemento material se tiene por acreditado.

Finalmente, en cuanto al **elemento personal**, que se refiere al sujeto que realiza la conducta o de quién se beneficie con la misma; se estima que no se actualiza.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el Instituto, como parte de las diligencias de investigación, realizó lo siguiente:

Se solicitó en varias ocasiones información a la red social *Facebook*, a efecto de que promocionara información respecto a la existencia de cuentas a nombre de Abel Ordóñez García; así como si los URLs denunciados, pertenecen a Abel Ordóñez García o, en su caso, proporcionara a quién corresponde su propiedad, y si el material proporcionado en el URL fue difundido como publicidad pagada.

En relación a ello, la persona moral *Facebook* respondió que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas como publicidad pagada y que respecto de la identidad de la persona propietaria del perfil de dónde se realizaron las publicaciones, **no era posible conocer su identidad**, en virtud de que los datos proporcionados eran insuficientes.

De esta manera, aún y cuando las publicaciones se hayan realizado en un perfil bajo el nombre de Abel Ordóñez García, no se cuenta con elementos fehacientes y objetivos que demuestren que sea de la autoría del entonces candidato, como tampoco con elementos que muestren que él mismo hubiese participado aun de manera indirecta en las mismas. Además, el perfil en el que se difunden las publicaciones no cuenta con la insignia de verificación de identidad de la red social respectiva.

Ahora bien, debe atenderse que el elemento personal en análisis, se configura con una conducta de "*hacer*"; esto es, de realizar los actos, sea en forma material o intelectual, que den lugar a la creación de los

materiales antijurídicos o a su difusión o de elementos que lo vinculen al mismo.

Luego, los elementos probatorios obrantes en el expediente, no vencen o derrotan la presunción de inocencia del denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal; lo que resulta relevante, pues los imputados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral,<sup>11</sup> gozan del derecho a la presunción de inocencia, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, de manera que como regla general la carga probatoria incumbe al denunciante.

Como ya se razonó, en el caso concreto, no existen pruebas suficientes para derrotar o superar la presunción de inocencia del denunciado, toda vez que, dentro de la instrucción del presente asunto, y aun con la debida diligencia mostrada por el Instituto, no se obtuvieron elementos probatorios acerca del autor o autores de la publicación.

De igual manera, no se presentan elementos, que vinculen a Abel Ordóñez García con el perfil del cual se hicieron las publicaciones denunciadas, pues el hecho de que aparezca su nombre e imagen no es suficiente para derrotar la presunción de inocencia referida, para lo cual es necesario la presencia de elementos objetivos, que vayan mas allá de meros indicios.

De esta manera, a juicio de este Tribunal, no es posible atribuirle al denunciado la propiedad de la cuenta ni la autoría de la publicación denunciada; de ahí que se estime que no se colman los extremos del elemento personal en análisis.

---

<sup>11</sup> Véase, Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En consecuencia, al no tener por acreditado el elemento personal, no es posible tener por actualizada la infracción denunciada.

### **5.3 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)**

Por ultimo, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, relativa a que las publicaciones denunciadas pudieran resultar de una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no se encuentran acreditados, tampoco lo es lo referente a la responsabilidad indirecta del partido político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Es **inexistente** la infracción atribuida a Abel Ordóñez García y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-483/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves catorce de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**